

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 269

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00245 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIME TORRES OSORIO
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 037 de 7 de marzo de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó los siguientes medios exceptivos: “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”; “COBRO DE LO DEBIDO”; “PRESCRIPCIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, respecto de las cuales se corrió traslado por parte de Secretaría el día 9 de febrero de los corrientes (Documento electrónico: 19Traslado002Excepciones.pdf), sin que se evidencia alguna intervención de la parte demandante.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 18 a 24), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) (...)
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...).”

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la conducta asumida por la entidad demandada, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver es el siguiente:

1. ¿La parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º en su condición de pensionada del magisterio?
2. ¿Son equivalentes la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º y la mesada adicional para pensionados o “mesada catorce” contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993?

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

D. Cuestión final

SE RECONOCE personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la T.P. No. 250.292 del C.S de la J. para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a él conferido por Luis Gustavo

Fierro Maya, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 17Escritura.pdf; 18Escritura.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado CRISTIÁN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.439.372 y la T.P. No. 326.402 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a él sustituido por apoderado principal. (Documento electrónico: 14ContestacionFomag.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados judiciales intervinientes, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano'. The stamp is partially obscured by the signature.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ